



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE VALLE DEL CAUCA – EJE CAFETERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO
NV 01372 DE 4 DE NOVIEMBRE DE 2021

ID 190635

Santiago de Cali, 4 de noviembre de 2021.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero, hace saber que el **26 de abril de 2021** emitió el acto administrativo número **RV 01153 « Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente»** dentro del proceso de solicitud de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas distinguido con **ID. No. 190635**.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto la Unidad de Restitución de tierras, mediante oficio con radicado de salida **URT-DTVC-05979**, solicito al señor (a) **LORENZO CARDONA VALENCIA** comparecer a las oficinas de la Dirección Territorial más cercana para llevar a cabo dicha diligencia. En atención a que el oficio remitido a la dirección aportada por el solicitante fue devuelto por la empresa de correo certificado 472 -SERVICIOS POSTALES S.A con la anotación “**REHUSADO**” y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco (5) días.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar y se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011, del Decreto 1071 de 2015.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante la Directora Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del presente aviso o a su desfijación, advirtiéndole que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

En presente AVISO se publica a los 4 días del mes de noviembre de 2021.

JOSÉ VÍCTOR ÁVILA FONTALVO

Coordinador Jurídico Directora Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Anexos: RV 01153 de 26 de abril de 2021 en dieciocho (18) folios
Copia: N/A
Proyectó: German Aranzazu – Abogado Secretarial.
Revisó: José Víctor Ávila Fontalvo - Coordinador Jurídico
ID: 190635.



CO-SC-CER576762



El campo
es de todos

Minagricultura

RT-RG-FO-21 V4

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca - Cali



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

FECHA DE FIJACIÓN. Santiago de Cali, 4 de noviembre de 2021. En la fecha se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días (4, 5, 8, 9 y 10 de noviembre de 2021), hasta las 05:00 p.m. del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015.

JOSÉ VÍCTOR ÁVILA FONTALVO

Coordinador Jurídico Directora Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

CONSTANCIA DESFIJACIÓN. Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2021. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las 05:00 p.m.

JOSÉ VÍCTOR ÁVILA FONTALVO

Coordinador Jurídico Directora Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas



CO-SC-CER576762



El campo
es de todos

Minagricultura

RT-RG-FO-21 V4

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca - Cali

Calle 9 No. 4 - 50 Local 109 Edificio Beneficencia del Valle - Teléfonos (57 2) 3690322 EXT. 2103 – (57 2) 8833368 EXT. 0 – 3223454594 - 3144383615 Cali,
- Valle del Cauca, - Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RV 01153 DE 26 DE ABRIL DE 2021

“Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015 y 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS (UARIV), a través de anexo 11, remitió a la Dirección Territorial, el 26 de abril de 2016, la solicitud de inscripción en el RTDAF elevada por las señoras ORFILIA LUZ QUICENO NAVIA y OMAIRA QUICENO NAVIA, identificadas con las cédulas de ciudadanía No. 29.332.486 expedida en Caicedonia y 29.143.563 expedida en Andalucía, respectivamente, a la cual le correspondió el ID **190635**, en relación con su derecho sobre el predio **“MIRALRÍO”**, ubicado en el corregimiento Altaflor, municipio de Tuluá, departamento de Valle del Cauca, el cual se identifica con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 384-116339 y Número Predial 000200030078000.

En virtud de lo anterior es necesario tener en cuenta:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA NO INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Que el derecho internacional de los derechos humanos e internacional humanitario vinculan al Estado colombiano al respeto y garantía de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado interno como un presupuesto de la justicia transicional para lograr la paz, la reconciliación y la consolidación de un Estado constitucional, social y democrático de derecho.

Que los artículos 71 a 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo especial y un proceso judicial de restitución de tierras, con el fin de dotar a las víctimas de despojo y abandono forzoso de un recurso administrativo y judicial idóneo y eficaz para proteger la situación jurídica infringida.

Que los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, precisan quiénes se consideran víctimas y titulares del derecho a la restitución, en su orden.

RT-RG-MO-13
V2



Continuación de la Resolución No. RV 01153 DE 26 DE ABRIL DE 2021: “Por la cual se decide no inscribir una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Que en relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 dispone quienes podrán ejercer la acción de restitución.

Que el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, partiendo del análisis de los requisitos para ser inscrito en el mencionado registro, contempló las siguientes causales para no incluir a una persona en el mismo:

1. *“El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.*
2. *Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende.*
3. *Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos o que este ha alternado (sic)¹ o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción”.*

En consonancia con los requisitos antes señalados, el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, establece que son causales para no iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF las siguientes:

1. *Los hechos despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen dentro de los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre calidad víctima.*
2. *Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias:*
 - a. *La existencia de solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959, en donde previamente se hubieren adelantado procesos sustracción con fines de restitución de tierras ante autoridad ambiental competente y la decisión de última no hubiere ordenado la sustracción.*
 - b. *Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción registro versen terrenos baldíos ubicados al interior áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen.*
 - c. *Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas Naturales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables.*

¹ Alterado.

Continuación de la Resolución No. RV 01153 DE 26 DE ABRIL DE 2021: “Por la cual se decide no inscribir una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos, o que éste ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.
4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.
5. Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte del solicitante para iniciar la acción restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011.”

Que en virtud de una interpretación sistemática de las normas, para decidir sobre una no inscripción en el RTDAF, resulta válido aplicar las causales de no inicio previstas en el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, en atención a que las mismas destacan algunas circunstancias por las cuales no se cumplen los requisitos previstos en los artículos 3, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, esto es, los que deben verificarse para predicar la titularidad del derecho a la restitución y la legitimidad para ejercer de la acción correspondiente.

De esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación, se procederá al análisis el caso concreto.

2. HECHOS NARRADOS

Las señoras ORFILIA LUZ QUICENO NAVIA y OMAIRA QUICENO NAVIA, solicitaron la inscripción en el RTDAF del predio denominado “**MIRALRÍO**”, ubicado en el corregimiento Altaflor, municipio de Tuluá, departamento de Valle del Cauca, con base en los hechos que se señalan a continuación:

1. Las solicitantes, señoras ORFILIA LUZ y OMAIRA QUICENO NAVIA, nacieron en Sevilla y Bugalagrande, el 28 de diciembre de 1966 y el 03 de febrero de 1965, respectivamente. Criadas en la zona rural de Tuluá, entre los límites de dicho municipio y Andalucía. Las dos hermanas hacen parte del grupo de cinco hijos que se procrearon al interior del matrimonio de sus padres, el señor JOSÉ NOÉ QUICENO LÓPEZ (Q.E.P.D.) y ANA LUCÍA NAVIA, quien actualmente vive. Sus otros hermanos son MAGNOLIA, WILSON y FERNANDO QUICENO NAVIA, respectivamente. El grado de escolaridad de las solicitantes alcanza la primaria incompleta.
2. Frente al vínculo material y jurídico con el predio MIRALRÍO, las señoras ORFILIA LUZ y OMAIRA QUICENO NAVIA afirmaron que el mismo se desprende de un lote de mayor extensión que constituye, a su vez, una herencia de su difunto padre, el señor JOSÉ NOÉ QUICENO LÓPEZ en 1991. Según las solicitantes, a partir de dicho año el predio queda a nombre de la señora ANA LUCÍA NAVIA y los cinco hijos del matrimonio: ORFILIA LUZ, OMAIRA, MAGNOLIA, WILSON y FERNANDO, en su calidad de herederos.

RT-RG-MO-13
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución No. RV 01153 DE 26 DE ABRIL DE 2021: “Por la cual se decide no inscribir una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

3. Indicaron que al interior del predio existían cultivos de yuca, plátano, café, fríjol, maíz, cedro, cebolla, tomate, árboles frutales tales como mandarina, mango, limón, chirimoya, naranjas, guineos, entre otros. Refieren las solicitantes que también contaban con animales como aves de corral. La finca contaba con una vivienda construida en ladrillo y bahareque, compuesta de tres habitaciones, en la cual residían de manera permanente los seis hermanos y su madre.
4. Relataron las señoras QUICENO NAVIA que los campesinos de la zona afirmaban que en la zona donde queda ubicado el predio deprecado en restitución hacía presencia el grupo guerrillero de las FARC y miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia, pero que, en realidad, no pudieron reconocer personalmente distintivos de un grupo u otro, pues solo veía hombres con camuflado, algunos con fusil y el rostro cubierto. Asimismo, afirman que, para el momento de los hechos victimizantes, al interior del predio habitaba su señora madre, ANA LUCÍA NAVIA; sus hijos, ENEIMER CASTAÑO, YESENIA VALENCIA y VIVIANA y GUSTAVO RODRÍGUEZ, respectivamente, y sus hermanos MAGNOLIA, WILSON, FERNANDO y ANA DABEIBA QUICENO NAVIA.
5. En cuanto al hecho victimizante propiamente dicho, las solicitantes afirman que se vieron obligadas a desplazarse del predio en 1994 a raíz de la violencia generalizada que les estaba tocando padecer en la zona. Agrega que a diario se escuchaban gritos y disparos en lugares aledaños y que, incluso, su primo Guillermo Quiceno fue asesinado y torturado junto con otro hombre. Sus cuerpos fueron hallados en el bosque, con signos de tortura. Ese hecho, sumado a la vandalización de la Estación de Policía de Chorreros, determinó que la familia saliera forzosamente del predio, con la petición expresa de la madre de no retornar nunca más.
6. Las solicitantes reconocieron que, en 2012, el predio que solicitan en restitución fue objeto de venta al señor OMAR DE JESÚS GARCÍA DAZA. Al respecto, afirman que lo que motivó dicha enajenación fue la precariedad económica que atravesaba la familia en aquel momento, de ahí que se vendiera rápidamente al cónyuge de una prima de la familia de nombre DORA QUICENO. Dicen que el predio fue vendido por \$8.000.000, pagaderos en cuotas de \$1.500.000 anuales, los cuales se obtendrían de la producción de la finca. Agregan que la decisión de vender la finca fue de su madre y que, cuando ella les comentó el posible negocio de inmediato se rehusaron, lo cual, en todo caso, solo se predica de ellas pues los demás hermanos estuvieron de acuerdo preliminarmente con la venta; sin embargo, finalmente prestaron su consentimiento para ello.

3. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Mediante la Resolución No. RV 00852 de 24 de julio de 2017, se micro focalizó un área geográfica del municipio de Tuluá ubicado en el departamento del Valle del Cauca, para la implementación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

RT-RG-MO-13
V2



Continuación de la Resolución No. RV 01153 DE 26 DE ABRIL DE 2021: “Por la cual se decide no inscribir una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

A través de la Resolución No. RV 01004 del 08 de agosto de 2019 se implementó el enfoque diferencial y se estableció el orden de prelación de solicitudes de inscripción en el RTDAF.

Posteriormente se profirió la Resolución No. RV 0663 del 05 de julio de 2020, por la cual se inició el estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente referenciada anteriormente.

Que dicho acto de inicio debe comunicarse al propietario, poseedor u ocupante que se encuentre en el predio en solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.15.1.4.1. Numeral 5º del decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1º del decreto 440 de 2016; no obstante, esta Unidad se abstendrá de realizar dicha diligencia por cuanto se cuenta con elementos probatorios para resolver la solicitud de inscripción en el RTDAF. Lo anterior en concordancia con los principios de eficacia, economía y celeridad.

En este sentido, y en aras de dar aplicación a esas disposiciones constitucionales, y a los principios desarrollados por los artículos relacionados anteriormente (eficacia, economía y celeridad) en los casos que se hubiese emitido la resolución de inicio formal de estudio, y que la misma no se hubiese comunicado; y en relación con los cuales se cuenta con los elementos probatorios para resolver de fondo la solicitud de inscripción en el SRTDAF, no será necesario realizar la comunicación en el predio, puesto que el fin de tal comunicación es que los propietarios, poseedores, ocupantes, posibles terceros, y quienes tengan algún interés en el predio objeto de la solicitud de inscripción en el RTDAF, presenten pruebas respecto a la calidad jurídica que tienen sobre el inmueble y la buena fe exenta de culpa. Lo cual no será necesario dentro del trámite administrativo porque se ha verificado que la solicitante no reúne los presupuestos establecidos en el artículo 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011.

Que teniendo en cuenta el material probatorio recopilado, esta Dirección Territorial profirió la Resolución No. RV 02760 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2020, por la cual se decide no inscribir la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente identificada con el **ID 190635**.

Que dicho acto administrativo fue notificado personalmente a la señora ORFILIA LUZ QUICENO NAVIA el día 24 de febrero de 2021, en las instalaciones de la Dirección Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero, Sede Cali.

Que, estando dentro de los términos legales para tal fin, el día 10 de marzo de 2021 las señoras ORFILIA LUZ y OMAIRA QUICENO NAVIA, presentaron recurso de reposición.

Que, en virtud de lo anterior, dicho recurso de reposición fue decidido a través de la Resolución No. RV 00945 DE 16 DE ABRIL DE 2021, por medio del cual se decidió reponer la Resolución No. RV 02760 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2020 y se ordenó recepcionar entrevista a la señora ANA LUCIA NAVIA, madre de las solicitantes, con el fin de ahondar acerca sobre las circunstancias que motivaron la salida del predio deprecado en restitución, administración y/o relación que tuvo con el inmueble en el periodo comprendido entre los años 1994 a 2012 y, finalmente, las

RT-RG-MO-13
V2



Continuación de la Resolución No. RV 01153 DE 26 DE ABRIL DE 2021: “Por la cual se decide no inscribir una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

condiciones modales en que se realizó el negocio jurídico sobre el fundo denominado “MIRALRÍO”.

Lo anterior con base en lo dispuesto en el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016, que permite a la Unidad, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa decretar pruebas de oficio y admitir, solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes y conducentes con el fin de adoptar una decisión definitiva respecto a una solicitud de inscripción en el RTDAF; y adicional en virtud de los principios Pro Homine y Pro Víctima que rigen la Ley 1448 de 2011 y los procesos de justicia transicional.

Finalmente, a través de la Resolución No. RV 01037 de 20 de abril de 2021, esta Dirección Territorial decidió trasladar pruebas del expediente identificado con ID 1071190, solicitud presentada, igualmente, por la señora ORFILIA LUZ QUICENO NAVIA, identificada con cédula de ciudadanía N° 29.332.486 expedida en Caicedonia, Valle del Cauca, en calidad de apoderada de los señores ANA DEIBA QUICENO NAVIA, identificada con cédula de ciudadanía N° 66.801.930 expedida en Andalucía, Valle del Cauca; MAGNOLIA QUICENO NAVIA, identificada con cédula de ciudadanía N° 29.143.720 expedida en Andalucía; ANA LUCÍA NAVIA DE QUICENO, identificada con cédula de ciudadanía N° 29.806.002 expedida en Sevilla, Valle del Cauca; WILSON CASTAÑO NAVIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.355.837 expedida en Andalucía y FERNANDO QUICENO NAVIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.355.878 expedida en Andalucía, en relación con su derecho, en calidad de copropietarios, sobre el predio “MIRALRÍO”, ubicado en el corregimiento Altaflor, municipio de Tuluá, departamento de Valle del Cauca, el cual se identifica con Folio de Matrícula Inmobiliaria 384-116339 y Número Predial 000200030078000.

Que con el fin de esclarecer los hechos que sustentan la solicitud de inclusión en el Registro de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, a lo largo de la actuación administrativa se recopiló material probatorio pertinente para entrar a tomar decisión de fondo, atendiendo a las facultades de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras establecidas en la referida ley y en el Decreto 1071 de 2015 (modificado por el Decreto 440 de 2016).

De la oportunidad de controvertir las pruebas

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial Valle del Cauca— sede Cali, mediante estado No. **OV 00156 DE 20 DE ABRIL DE 2021** realizó diligencia de traslado de pruebas y le informó a la solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de tres (3) días para acercarse a esta oficina ubicada en la Calle 9 # 4-50, local 109 - Edif. Beneficencia del Valle, Cali, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Que las señoras ORFILIA LUZ QUICENO NAVIA y OMAIRA QUICENO NAVIA no se acercaron ni intervinieron ante la Dirección Territorial en el plazo señalado.

RT-RG-MO-13
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución No. RV 01153 DE 26 DE ABRIL DE 2021: “Por la cual se decide no inscribir una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

4. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Que a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

Pruebas aportadas por el solicitante:

- Formulario de Declaración ante la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, con anexo 11, remitido a la Dirección Territorial el 13 de julio de 2013.
- Copia del documento de identidad de la señora ORFILIA LUZ QUICENO NAVIA.
- Copia del documento de identidad de la señora OMAIRA QUICENO NAVIA.
- Copia del documento de identidad de la señora ANA LUCÍA NAVIA DE QUINTERO.
- Poder especial conferido el 15 de mayo de 2012 por los señores OMAIRA, MAGNOLIA, FERNANDO, ORFILIA LUZ QUICENO NAVIA y el señor WILSON CASTAÑO NAVIA a la señora ANA LUCÍA NAVIA DE QUICENO, para enajenar la totalidad del predio MIRALRÍO al señor OMAR DE JESÚS GARCÍA DAZA.
- Copia del documento de identidad de la señora YESENIA VALENCIA QUICENO.
- Copia del documento de identidad del señor ENEIMER YULIAN CASTAÑO QUICENO.
- Copia del documento de identidad del señor GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ QUICENO.
- Copia del documento de identidad de la señora VIVIANA RODRÍGUEZ QUICENO.
- Copia del certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria 384-116339 ORIP Tuluá.
- Copia del certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria 384-12646 ORIP Tuluá.
- Copia de la Escritura Pública 2272 de 04 de octubre de 1991, otorgada en la Notaría Primera de Tuluá.
- Copia del trabajo de partición presentado ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá por los abogados que representaron a los herederos del señor JOSÉ NOÉ QUICENO LÓPEZ (Q.E.P.D.) en el juicio de sucesión de este último.
- Resolución N° 2014-441126 de abril de 2014 FUD NL000270011, mediante la cual la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas (UARIV) incluye en el Registro Único de Víctimas a la señora OMAIRA QUICENO NAVIA.
- Escrito de recurso de reposición presentado por las señoras **ORFILIA LUZ QUICENO NAVIA** y **OMAIRA QUICENO NAVIA**.

Pruebas recaudadas oficiosamente:

- Resolución RV 0852 de 24 de julio de 2017, mediante la cual la Dirección Territorial microfocaliza, entre otros, el corregimiento Altaflor, de Tuluá.
- Formulario de presentación de solicitud de inscripción en el RTDAF, suscrito por las señoras ORFILIA LUZ y OMAIRA QUICENO NAVIA el 26 de abril de 2016.
- Acta de Localización Predial elaborada por el área catastral de la Dirección Territorial el 11 de abril de 2019.
- Resultado de consulta catastral a través del aplicativo del IGAC, de 11 de abril de 2019, respecto al inmueble con número predial 0002000000030078000000000.

RT-RG-MO-13
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución No. RV 01153 DE 26 DE ABRIL DE 2021: “Por la cual se decide no inscribir una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

- Resultado de consulta registral a través del aplicativo VUR, de 11 de abril de 2019, respecto al inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 384-116339 ORIP Tuluá.
- Resultado de consulta registral a través del aplicativo VUR, de 11 de abril de 2019, respecto al inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 384-12646 ORIP Tuluá.
- Diligencia de ampliación de hechos surtida con las solicitantes el 11 de abril de 2019.
- Resolución RV 01004 de 08 de agosto de 2019, mediante el cual se implementa el enfoque diferencial y se establece el orden de prelación de varias solicitudes de inscripción en el RTDAF.
- Diligencia de ampliación de hechos surtida con la solicitante ORFILIA LUZ QUICENO NAVIA el 09 de diciembre de 2020.
- Entrevista realizada a la señora ANA LUCIA NAVIA DE QUICENO, de fecha 19 de abril de 2021.

Pruebas Trasladas del ID 1071190:

- Acta de conciliación expedida por la Comisaria de Familia con funciones de Inspección de Policía del municipio de Andalucía, suscrita por los comparecientes: Ana Lucía Navia de Quiceno y Omar de Jesús García Daza, de fecha 10 de noviembre de 2009.
- Acta de conciliación expedida por el Centro de Conciliación de la facultad de Ciencias Jurídicas programa de Derecho de la Universidad Central del Valle, suscrita por los comparecientes: Ana Lucía Navia de Quiceno y Omar de Jesús García Daza, de fecha 16 de noviembre de 2011.
- Ampliación de hechos rendida por la señora Orfilia Luz Quiceno, de fecha 04 de diciembre de 2020, dentro del trámite identificado con ID 1071190.

5. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibídem*.

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales es procedente no inscribir en el RTDAF, disposición que debe ser aplicada teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2° del artículo 2.15.1.3.5 *ibídem*.

Que a continuación se realizará el análisis fáctico y probatorio con el fin de emitir la decisión que en derecho corresponda y para el efecto resulta pertinente precisar lo siguiente:

RT-RG-MO-13
V2



Continuación de la Resolución No. RV 01153 DE 26 DE ABRIL DE 2021: “Por la cual se decide no inscribir una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

I- **(Despojo y/o abandono) ocurrido como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.**

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales es procedente no inscribir una solicitud en el RTDAF, disposición que debe ser aplicada teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2° del artículo 2.15.1.3.5 ibídem.

Que en el presente caso se encuentra acreditada la causal de no inscripción del artículo 1 del Decreto 440 de 2016, que modifica el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, a saber:

“Serán causales de exclusión y/o no inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”:

1. *El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.”²*

Ahora bien, el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, el Legislador definió el despojo y el abandono forzado de tierras, de la siguiente manera:

(i) *“Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, **aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación**, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”.*

(ii) *“Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, **razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento** durante el periodo establecido en el artículo 75.” (Negrita y subrayado fuera del texto).*

Para el caso objeto de estudio, se tiene que la remisión normativa establecida por la disposición en comento, recae específicamente en la no configuración de ningún tipo de despojo en términos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, a saber:

“Artículo 75 - Titulares del derecho a la restitución. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadora de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que han sido despojadas de estas o que se han visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa de los hechos que configuren las

² Decreto 440 de 2016; “Por el cual se modifica el Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en lo relacionado con la Parte 15, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.”; Artículo 1°. Modifícanse (sic) las siguientes disposiciones del Título 1 de la Parte 15 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, las cuales quedarán así; Artículo 2.15.1.4.5. Decisión sobre la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente;

RT-RG-MO-13
V2



Continuación de la Resolución No. RV 01153 DE 26 DE ABRIL DE 2021: “Por la cual se decide no inscribir una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley (...)³ (Subrayado fuera de texto).

Si bien el abandono y el despojo son fenómenos distintos, ambos producen la expulsión de las víctimas de su tierra y la vulneración continua, permanente y masiva de sus derechos constitucionales fundamentales como el acceso, control y explotación de la tierra y de no ser despojado de ella, a la vivienda digna, al mínimo vital, por mencionar algunos, y con el fin de revertir esa situación se estableció la acción de restitución de tierras, como un componente esencial de la reparación y un derecho consagrado en instrumentos internacionales de derechos humanos.

Así pues, para determinar si el presente caso se enmarca dentro del ámbito de protección contenido en la Ley 1448 de 2011, en lo relacionado con la política pública de restitución de tierras, se analizará si los hechos descritos por el solicitante se ajustan a los conceptos anteriormente reseñados y consecuentemente con ellos, la verificación y cumplimiento de los requisitos establecidos para determinar si puede ser beneficiario o no de la misma.

Al respecto, es importante señalar que para ser titular del derecho fundamental a restitución es indispensable acreditar la ocurrencia de alguno de los dos fenómenos anteriormente señalados, eventos que no se configuraron en el caso objeto de estudio, tal como se expone a continuación.

En primer lugar, cabe destacar que las solicitantes informaron que iniciaron su vínculo jurídico con el predio deprecado en restitución denominado “**MIRALRÍO**” a través de adjudicación en proceso de sucesión de su padre, señor JOSÉ NOÉ QUICENO LÓPEZ en 1991. Precisaron que el predio objeto de análisis era explotado económicamente mediante cultivos de yuca, plátano, café, frijol, maíz, cedro, cebolla, tomate, árboles frutales tales como mandarina, mango, limón, chirimoya, naranjas, guineos, entre otros, afirmaciones que la misma reclamante refrendó, tanto en la solicitud inicial de los procesos identificados con los IDs 190635 y 1071190, como en las ampliaciones de hechos surtidas los días 04 y 09 de diciembre de 2020, así:

 **Ampliación de hechos, de fecha 04 de diciembre de 2020, ID 1071190:**

Pregunta. Informe a esta Territorial cómo inició su relación o vínculo con el predio objeto de la solicitud, indicando el año de su llegada.

Contestó. Es una herencia de mi padre José Noé Quintero López.

Pregunta. Informe a esta Territorial qué actividades desarrollaba en el predio.

Contestó. Se cultivaba café, plátano, yuca, arracacha, había árboles frutales, había un nacimiento de agua propio.

 **Ampliación de hechos, de fecha 09 de diciembre de 2020, ID 190635:**

“(…) Pregunta: Informen esta Territorial cómo iniciaron su relación o vínculo con el predio en restitución, indicando el año de su llegada.

³ Ley 1448 de 2011; Título IV Reparación De Las Víctimas; Capítulo III Restitución de tierras. Disposiciones Generales; Art. 75;

Continuación de la Resolución No. RV 01153 DE 26 DE ABRIL DE 2021: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Contestó: Este es un lote que sale de un predio de mayor extensión, el cual heredamos de nuestro difunto padre José Noé Quiceno López en el año 1991. El predio queda en sucesión a nombre de nuestra madre Ana Lucía y nuestros 3 hermanos Magnolia, Wilson y Fernando Quiceno, y obviamente a nosotras dos también como herederas.

Pregunta: Informe a esta Territorial qué actividades se desarrollaban en este predio (Por ejemplo: cuál ha sido la explotación económica).

Contestó: Se cultivaba yuca, plátano, café, frijol, maíz, cedras, cebolla, tomate, árboles frutales, como mandarinas, mango, limón, chirimaya, naranjos, guineos, teníamos gallinas. Había una vivienda en el predio en material de ladrillo y bareque, constante de 3 habitaciones. En esta vivienda vivíamos los 6 hermanos y mi madre.

Pregunta: Informe a esta Territorial si residían en el predio de manera permanente. (Em caso negativo indicar en dónde residían y con quién).

Contestó: Si.

Pregunta: ¿Informe a esta Territorial sobre el estado físico del predio al momento en que les correspondió en sucesión derecho o cuota parte sobre el mismo?

Contestó: Cuando nuestro padre falleció, y se hace la sucesión el predio estaba en buen estado, con toda su maquinaria, y cultivos, la vivienda y demás. Como tal mejoras no le realizamos, si se hizo una casa pero para todos en el predio.

Pregunta: Informe a esta Territorial sobre el pago de impuestos tales como impuesto predial y/o valorización sobre el bien objeto de restitución. Em caso afirmativo informar si continuó pagando dichos tributos después de salir desplazado (a).

Contestó: Si, siempre se pagaron impuestos.

Respecto al contexto de violencia de la zona, refirieron que los vecinos afirmaban que, en la zona donde queda ubicado el predio deprecado en restitución, hacía presencia el grupo guerrillero de las FARC y miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia, pero que, en realidad, no pudieron reconocer personalmente distintivos de un grupo u otro, pues solo veía hombres con camuflado, algunos con fusil y el rostro cubierto.

En cuanto al hecho victimizante propiamente dicho, las solicitantes afirmaron que todo el núcleo familiar se vio obligado a desplazarse del predio en 1994 a raíz de la violencia generalizada que les estaba tocando padecer en la zona. Agregaron que a diario se escuchaban gritos y disparos en lugares aledaños y que, incluso, su primo Guillermo Quiceno fue asesinado y torturado junto con otro hombre. Sus cuerpos fueron hallados en el bosque, con signos de tortura. Ese hecho, sumado a la vandalización de la Estación de Policía de Chorreros (vereda cercana), señalaron que determinó que la familia saliera forzosamente del predio, con la petición expresa de la madre de no retornar.

Las situaciones anteriormente narradas fueron expuestas en una primera oportunidad por las reclamantes en diligencia de ampliación de hechos, de fecha 11 de abril de 2019, y de la cual se extraen los siguientes apartados relevantes para el estudio de los casos:

RT-RG-MO-13
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución No. RV 01153 DE 26 DE ABRIL DE 2021: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Pregunta: Informe a esta Territorial si ustedes o algún miembro de su familia fue objeto de amenazas antes de los hechos que originaron el desplazamiento.

Contestó: No, no hubo amenazas como tal, sino que salimos desplazados en razón a la violencia generalizada en la zona por la presencia de grupos armados, tal como la guerrilla de las FARC.

Pregunta: Realizaron alguna denuncia por hechos de violencia que afectaran la libre disposición sobre el predio solicitado en restitución.

Contestó: No, solamente hasta la declaración que realizamos en la Unidad de Víctimas en el año 2013.

Pregunta: Informe a esta Territorial si en la zona donde se encuentra ubicado el predio solicitado en restitución había presencia de grupos armados al margen de la ley, tales como: (paramilitares, guerrilla, Bacrim). En caso afirmativo informe en que época se evidenció y si conoce la conformación de ese grupo como: (frentes, columnas, comandantes, alias).

Contestó: Si, decían que por allá estaba la Guerrilla y que los Paras también, pero que reconozcamos como tal qué grupo armado.

(...)

Pregunta: Informe a esta Territorial cuáles fueron los hechos de violencia que generaron el desplazamiento/abandono del predio, cuando se presentaron y de qué forma.

Contestó: Nosotros nos desplazamos en el año 1994, se estaba viendo mucha violencia producto del conflicto armado. Se escuchaban muchos gritos en el monte. Asesinaron a dos primero de nosotras llamados Guillermo Quiceno y otro que no nos acordamos el nombre. A ellos 2 los encontraron torturados, los encontraron en el monte, a él lo asesinan por ese tiempo del 94. Por esa zona quemaron la estación de policía de Chorreras, y por esas razones salimos desplazados del predio, y por eso nuestra madre no quiso que volviéramos por allá, hasta el punto que en el año 2012 vendimos la finca.

Pregunta: Se hizo uso de la violencia para que se desplazaran del predio?

Contestó: No. No sé, el casi es que nosotros salimos de allá a pitazos.

(...)

Pregunta: Informe a esta Territorial si después del desplazamiento/despojo realizó algún tipo de negocio jurídico sobre el bien inmueble solicitado en restitución.

Contestó: En el año 2012 en razón a la situación precaria que nos encontrábamos decidimos vender el predio al señor Omar de Jesús García Daza, él es esposo de una prima de nosotras llamada Dora Quiceno. El predio lo vendimos en valor de \$8.000.000 para que le pagaran a \$1.500.000 de manera anual con la misma producción de la finca.

RT-RG-MO-13
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución No. RV 01153 DE 26 DE ABRIL DE 2021: “Por la cual se decide no inscribir una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

La decisión de vender la finca fue de nuestra madre, cuando ella nos comentó eso yo Orfilia no quise, mis hermanos dijeron que si vendían su parte para que nuestra madre a esa zona a correr riesgo. A mi me dio mucho pesar, yo no quería vender porque esa finca era la finca de mi papá. A nuestro entender este predio no costaba tal valor, por ningún valor hubiese vendido. En fin se terminó vendiendo el predio, pero consideramos que eso no era lo justo, y mucho menos en los términos en que se hizo el negocio (...).
(Subrayado fuera del texto original).

En términos sumamente similares, la señora ORFILIA LUZ QUICENO NAVIA declaró el 04 de diciembre de 2020, en calidad de apoderada de los hermanos ANA DEIBA QUICENO NAVIA, MAGNOLIA QUICENO NAVIA, ANA LUCÍA NAVIA DE QUICENO, WILSON CASTAÑO NAVIA y FERNANDO QUICENO NAVIA y en virtud del trámite con ID 1071190:

Pregunta. Informe a esta Territorial si usted o algún miembro de su familia fue objeto de amenazas antes de los hechos que originaron el desplazamiento.

Contestó. Sí, hubo una amenaza para el año 1994.

Pregunta. Realizó alguna denuncia por hechos de violencia que afectaran la libre disposición sobre el predio solicitado en restitución.

Contestó. Sí, en la Personería de Andalucía en el año 2012 o 2013, no recuerdo bien.

Pregunta. Informe a esta Territorial si en la zona donde se encuentra ubicado el predio objeto de la solicitud hay actualmente o había presencia de grupos armados al margen de la ley.

Contestó. No sé, yo por lo menos era muy inocente sobre eso, sé que existía la guerrilla.

Pregunta. Informe a esta Territorial cuáles fueron los hechos de violencia que generaron el desplazamiento y por el cual se elevó la solicitud objeto de la presente diligencia, cuándo se presentaron y de qué forma.

Contestó. La muerte de unos familiares, también se escuchan muchos gritos, en general lo que motivó el desplazamiento fue toda la violencia que se presentaba en la zona, además que no encontraba el que quería sino el que podía, todo eso nos motivó a mi familia a salir del predio en el año 1994.

(...)

Pregunta. Informe a esta Territorial si desde la ocurrencia de los hechos que generaron el desplazamiento realizó algún tipo de negocio jurídico sobre el bien inmueble sobre el cual se elevó la solicitud.

Contestó. Sí, el predio se vendió en el año 2012 al señor Omar de Jesús García Daza. El predio lo vendimos por \$8.000.000 y lo pagaron de anualmente con la misma producción de la finca, yo no estuve de acuerdo con la venta de la finca porque quedamos sin a dónde ir, prácticamente a mí me obligaron a firmar, mis hermanos sí estuvieron de acuerdo con la venta porque les daba miedo que mi madre regresara a la finca entonces pues decían

RT-RG-MO-13
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución No. RV 01153 DE 26 DE ABRIL DE 2021: “Por la cual se decide no inscribir una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

que si a mi mamá le pasaba algo era culpa mía por eso fue que yo firmé para que se pudiera vender la finca.

Teniendo en cuenta lo indicado por las solicitantes, en ambos casos, y una vez revisado el Folio de Matrícula Inmobiliaria 384-116339 ORIP Tuluá que identifica el predio denominado “MIRALRÍO”, se logró evidenciar que el inmueble deprecado en restitución se desprende del lote de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 384-12646 ORIP Tuluá.

En la anotación 01 de dicho folio se observa que el predio, cuya cabida aproximada es de 4 hectáreas 3.125 metros cuadrados, fue objeto de un trámite de reforma agraria a través de la adjudicación que hiciera el antiguo Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA) al señor JOSÉ NOÉ QUICENO LÓPEZ (Q.E.P.D.), padre de las solicitantes, la cual se materializó con la Resolución 0806 de 10 de diciembre de 1980.

Por su parte, la anotación 02 de dicho folio, da cuenta de la adjudicación que se hiciera a la señora ANA LUCÍA NAVIA y a los señores ANA DABEIBA, OMAIRA, ORFILIA LUZ, MAGNOLIA y FERNANDO QUICENO NAVIA, así como a los señores JOHN FREDY y ANDRÉS QUICENO JIMÉNEZ, hijos extramatrimoniales del causante, a través de la sentencia 103 de 23 de julio de 1991, emitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá.

Asimismo, el folio matriz reporta en su anotación 03 que una de las adjudicatarias, esto es, la señora ANA DABEIBA QUICENO NAVIA, enajena su cuota parte al señor WILSON CASTAÑO NAVIA, negocio que se protocolizó a través de Escritura Pública 2496 de 18 de septiembre de 2003, otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Tuluá.

Por último, en la anotación 04 da cuenta de la división material que se hace del lote de mayor extensión, el cual se materializa a través de Escritura Pública 689 de 19 de abril de 2001, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Tuluá. A partir de ese momento, el predio de mayor extensión se divide en dos inmuebles, con folios de matrícula inmobiliaria 384-116338 y 384-116339, respectivamente, siendo este último el predio solicitado, el cual quedó a nombre de los señores OMAIRA, MAGNOLIA, ORFILIA LUZ, ANA LUCÍA y FERNANDO QUICENO NAVIA, así como al señor WILSON CASTAÑO NAVIA.

En la anotación 02 de dicho folio, se observa que todos los copropietarios vendieron el predio al señor OMAR DE JESÚS GARCÍA DAZA, negocio que se protocolizó mediante Escritura Pública 0832 de 22 de mayo de 2012, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Tuluá. A su vez, dicho señor constituye hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre el predio y a favor de la señora ELIANA MARCELA CHÁVEZ LOMBANA, lo cual se protocolizó mediante Escritura Pública 590 de 19 de julio de 2016, otorgada en la Notaría Primera de Sevilla (anotación 03).

En interés de ahondar sobre los hechos victimizantes, desvinculación del predio y en general el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, esta Dirección Territorial procedió a realizar diligencia de ampliación de hechos con una de las reclamantes, señora ORFILIA LUZ QUICENO NAVIA, a través de llamada telefónica el día 09 de diciembre de 2020, en donde la deponente realizó las siguientes presiones relevantes para fortalecer la vocación del caso:

RT-RG-MO-13
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución No. RV 01153 DE 26 DE ABRIL DE 2021: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

"(...) Pregunta profesional social: ¿Autoriza la grabación en audio de esta diligencia?

Contestó: Si señor

Pregunta profesional social: Si señora

Señora Orfilia ¿Cómo adquirió usted ese predio?

Contestó: El predio lo adquirimos por una herencia que nos dejó mi papá.

Pregunta profesional social: ¿Cuánto tiempo permaneció usted en el predio señora Orfilia?

Contestó: Pues allá nacimos... Allá nacimos ehhh nos desplazamos para el municipio de Andalucía, allá estudiamos, volvíamos a la finca...Hasta que papá murió.

(...)

Pregunta profesional social: Si señora, la pregunta es si ¿durante el tiempo que usted permaneció en el predio se presentó alguna persona manifestando que tenía mejor o mayor derecho sobre el mismo?

Contestó: No señor... ehhh ya mi papá (inaudible) se separó... (inaudible) tuvieron dos hijos (inaudible).

Profesional social: Señora Orfilia que pena, se está escuchando entrecortado ¿Podría repetir la respuesta? Qué pena

Contestó: Ehhhhh... o sea, allá hay dos, dos hijos de mi papá que también tiene sus derechos, no.

Profesional social: Si...

Contestó: Fuera pues del matrimonio

Pregunta profesional social: ¿Usted tiene documentos, por ejemplo, escrituras o algún documento de compraventa o digamos a través del cual... o un documento el que sea, a través del cual usted demuestre que es la propietaria del predio?

Contestó: Si señor

Pregunta profesional social: ¿Qué documento tiene señora?

Contestó: (inaudible).

Pregunta profesional social: ¿Cómo? Perdón

Contestó: Pero... pero la finca se vendió, no.

Profesional social: Si por eso, pero ¿qué documento tenía usted señora Orfilia?

Contestó: Ehhh... las, las escrituras.

Pregunta profesional social: Ya, las escrituras, perfecto.

Usted que actividades de explotación realizaba en el predio, o sea ¿tenía cultivos o solo lo utilizaba como vivienda?

Contestó: Allá cultivaban café (inaudible) allá cogíamos café, cortábamos leña, (inaudible), le hacíamos de comer a los trabajadores.

Pregunta profesional social: Señora Orfilia ¿ustedes también residían en el predio, o sea, vivía usted en el predio?

Contestó: Si, nosotros también vivíamos.

RT-RG-MO-13
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución No. RV 01153 DE 26 DE ABRIL DE 2021: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Pregunta profesional social: ¿Hasta que fecha vivieron ustedes en el predio señora Orfilia?

Contestó: Nosotros vivimos allá hasta... hasta que mi papá murió en 1991.

Pregunta profesional social: ¿1991?

Contestó: Si señor. Luego nos venimos para Andalucía y de Andalucía íbamos a... a recolectar las, a recolectar las cosechas, porque tal cual mi mamá hizo la repartición (inaudible).

Pregunta profesional social: Señora Orfilia, que pena con usted ¿podría repetir la última parte? Es que se le escucha entrecortado

Contestó: O sea, cuando mi papá murió se hizo la repartición de que (...) lo que nos pertenecía de la parte de ella y entonces a los otros dos hijos de mi papá se les dejó la casa, entonces nosotros empezamos a construir la casa allá en la finca para podernos ir a vivir allá (inaudible).

Pregunta profesional jurídica: Doña Orfilia usted nos decía que ustedes vivieron en la finca

Contestó: Si señora

Pregunta profesional jurídica: ¿Ustedes vivieron en la finca antes o después de que su papá falleció?

Contestó: No, no, o sea, nosotros vivíamos allá durante todo el tiempo, mi papá fallece y pues ahí es donde se hace la repartición de los bienes, entonces a sus herederos y ahí es donde se les da la casa a ellos y nosotros ya nos regresamos para Andalucía hasta que ya se hiciera la casa, pero en ese transcurso pues, ahí fue donde se hubieron fuerte amenazas y todo y ya nosotros en el 94 ya no pudimos regresar.

Pregunta profesional jurídica: Doña Orfilia, entonces cuando ustedes vivían, antes de que falleciera su papá ¿Dónde vivían si no había casa? ¿o había otra casa?

Contestó: No, no, nosotros ahí vivíamos.

Pregunta profesional jurídica: ¿Dónde es ahí doña Orfilia?

Contestó: En la casa de, de, en la casa... ¿Cómo se dice? Materna, paterna o bueno, en la casa del hogar.

Pregunta profesional jurídica: O sea ¿construyeron una casa además de la que ya había en el predio?

Contestó: No señora, allí mismo, lo que pasa es que ahí, ahí pues vivíamos nosotros, pero mi mamá vivía acá en Andalucía, entonces nosotros nos trasladábamos para allá y para acá.

Pregunta profesional jurídica: Ah ya, o sea, en 1991 que fallece su papá ustedes se van a vivir a Andalucía

Contestó: Si

Pregunta profesional social: Listo, señora Orfilia ¿Cuáles fueron los hechos que motivaron a usted y a su familia a salir de la finca o de la zona donde se encuentra la finca?

RT-RG-MO-13
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución No. RV 01153 DE 26 DE ABRIL DE 2021: “Por la cual se decide no inscribir una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Contestó: Fueron amenazas, fueron muertes, a nosotros nos mataron unos familiares allá... y hubo mucha violencia, entonces no pudimos volver a regresar allá a la finca.

Pregunta profesional social: ¿Usted conoce que grupo o quienes fueron los responsables de esas amenazas y de que ustedes salieran de allá de la zona?

Contestó: Lastimosamente en ese entonces nosotros éramos muy inocentes en cuanto a los grupos armados, se oía de que había guerrilla y que, que habían otros grupos, pero pues, en ningún momento sabíamos nosotros que prácticamente que grupos nos desplazaron de allá. Lo sabemos a hoy por hoy porque hay una resolución en donde ya, ya la Unidad de Víctimas nos da el informe de lo que sucedió en... en la finca, allá en las veredas.

Pregunta profesional jurídica: Doña Orfilia usted nos dice que los hechos victimizantes fueron amenazas, algunas muertes de personas cercanas. Primero ¿Cómo eran esas amenazas, que les dijeron precisamente para que ustedes tuvieran que abandonar el predio?

Contestó: No a nosotros nos dijeron que teníamos que, que irnos. Que nosotros no podíamos estar allá.

Pregunta profesional jurídica: Y ¿esas personas que le dijeron se presentaron como miembros de algún grupo armado?

Contestó: Mmmm no señora.

Pregunta profesional jurídica: Doña Orfilia y ¿les dijeron las razones por las cuales los estaban amenazando o usted por qué considera que fueron víctimas de esas amenazas?

Contestó: Porque no, ya, ya no nos... no nos permitieron ya regresar. Ya hubo unos hechos allá, en los cuales se desplazó casi la mayoría de la familia de nosotros y este es el, en este mismo momento en que ni siquiera nosotros nos podemos, podemos dirigirnos allá; ni siquiera visitar la familia que tenemos allá.

Pregunta profesional jurídica: Doña Orfilia, vuelvo y le repito la pregunta ¿Usted de pronto supo el por qué se dieron esas amenazas?

Contestó:

Pregunta profesional jurídica: ¿Aló?

Contestó: Si aló

Pregunta profesional jurídica: Aló si señora, ¿me escuchó la pregunta doña Orfilia o se la vuelvo a repetir?

Contestó: Si, la escuché. En este momentito estoy en... llevo diez días aquí en esta, en este... eh... y estoy como, como desorientada.

(...)

Pregunta profesional social: Señora Orfilia ¿Usted que conocer sobre grupos o personas que hayan operado en esa zona para la época en que ustedes vivieron allá?

Contestó: Eh... vuelvo y le digo, eso no está sino en una resolución en la cual nos dio la Unidad de Víctimas y nosotros no sabíamos nada de, de, de esa... de lo que pasaba

RT-RG-MO-13
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución No. RV 01153 DE 26 DE ABRIL DE 2021: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

porque pues mi papá era el que se enfrentaba a todas esas cosas, nosotros nunca nos dijeron nada.

Pregunta profesional social: Entiendo. Señora Orfilia desde el momento en que ustedes salieron del predio, ¿cuánto tiempo pasó hasta que ustedes realizaron la venta? Usted me decía hace un momento que ustedes vendieron la finca ¿cierto?

Contestó: Si señor.

Pregunta profesional social: Desde el momento en que ustedes salieron pues de allá de la zona, que fue en el 91, de acuerdo a lo que usted me comentaba ¿Cuándo se dio la venta de la finca?

Contestó: Pues, o sea, realmente nosotros salimos de allá el año de 1994, o sea yo estoy hablando de unas cosas que pues... pasaron, pero legalmente nosotros salimos desplazados de allá en el año de 1994... Para que me entienda, porque en la, en la declaración fue así. Nosotros salimos de allá en el año 1994.... Sino que yo nunca he hablado sobre lo que les estoy hablando en este momento de, de, de lo que, cuando papá murió ¿si me entiende?

Profesional social: Si señora... Listo, entonces usted me dice que el desplazamiento ocurrió en el 94

Contestó: Si señor

Pregunta profesional social: Desde el 94 hasta el momento que se dio la venta ¿cuánto tiempo había pasado?

Contestó: Ay la verdad en este momento no me acuerdo... No, no me acuerdo. No sé si fue en el 2006, no, no me acuerdo bien. En todo caso pues, yo llevé la documentación a Restitución de Tierras y allá deben estar las fechas.

Pregunta profesional social: Señora Orfilia, después de que ustedes salieron de la zona ¿Ustedes dejaron alguna persona encargada del cuidado de la finca?

Contestó: Si señor

Pregunta profesional social: ¿A quién?

Contestó: Ahí quedó un primo que era el que nos trabajaba hasta que, hasta que ya, el señor que vino ya a decirnos de que le vendiéramos ehhs pues ya mi mamá entró a hacer negocio con el señor y dijo de que le vendiera el predio y que él se lo paga en millón quinientos cada año, cada cosecha que, o sea, el mismo producido de la finca.

(...)

Pregunta profesional jurídica: Doña Orfilia, le estaba preguntando mi compañero Luisa Carlos que si el señor al que ustedes le vendieron les alcanzó a pagar la totalidad del predio

Contestó: Bueno, allí hubieron muchas, ya a mi mamá le tocó que entrar pues, de Comisaría de Familia con la (inaudible) y todo ese cuento, porque el señor se atrasó en una, en unas cuotas... y ya pues ahí en los documentos ya saben cómo llegaron al arreglo porque a mí se me olvida como toda la información.

RT-RG-MO-13
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución No. RV 01153 DE 26 DE ABRIL DE 2021: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Pregunta profesional jurídica: Doña Orfilia ¿Usted recuerda el nombre del señor al que le vendieron?

Contestó: Omar de Jesús Serna... Omar de Jesús ¿Qué? Bueno hasta ahí

Profesional jurídica: ¿García Daza?

Contestó: Me parece que si... Omar, Omar de Jesús, me acuerdo hasta ahí.

Pregunta profesional jurídica: Doña Orfilia y ¿esa persona era conocida por ustedes? ¿era de la zona?

Contestó: Él era esposo de una prima de nosotros.

Pregunta profesional jurídica: Y ¿cómo se llama su prima doña Orfilia?

Contestó: Dora Quiceno.

Pregunta profesional jurídica: Doña Orfilia y ¿cómo se da ese negocio? ¿Ustedes estaban ofertando el predio o el señor fue el que les solicitó que le vendieran el predio o como fue ese negocio?

Contestó: No, no. Él vino a, a... a la casa de mi mamá y él fue el que le dijo que le vendiera.

Pregunta profesional jurídica: Doña Orfilia, usted ahorita nos comentaba que cuando ustedes salieron del predio en el año 1994, cuando ya se produce digamos, el desplazamiento; queda una persona encargada del predio.

Contestó: Si señora.

Pregunta profesional jurídica: Y ¿cómo se llama esa persona doña Orfilia?

Contestó: Leonidas Quiceno.

Pregunta profesional jurídica: Y ¿Él es familiar de ustedes?

Contestó: Si, él es primo de nosotros. Él nos trabajó cuando papá murió, o sea de 1991, él nos trabajó hasta esa fecha creo, no me acuerdo bien. Pero pues, él era el encargado de la finca.

Pregunta profesional jurídica: Doña Orfilia y ¿el señor que hacía?, o sea, ¿él se dedicaba a cuidar la finca a recoger cultivos o él que hacía en la finca?

Contestó: A trabajar y a recoger cosechas y ya mi mamá como que negoció por, por... como le digo yo, por ganancia. La mitad de la ganancia que producía la finca era para él y la mitad para mi mamá... o sea, para nosotros.

Pregunta profesional jurídica: Doña Orfilia, de pronto ¿usted tiene conocimiento si el señor Omar de Jesús García en algún momento amenazó a su mamá o los amenazó a ustedes para que le vendieran la finca?

Contestó: Pues, no, no, lo que le diga es mentira... Yo digo que lo que pasó fue que cuando él allá a la casa que ya mi mamá nos llamó y nos dijo de que iba a vender la finca, porque ella no quería que nosotros volviéramos para allá que porque, pues peligrábamos la vida y que ella no quería volver a ir por allá, pues a estar pendiente de la finca y todo

RT-RG-MO-13
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución No. RV 01153 DE 26 DE ABRIL DE 2021: “Por la cual se decide no inscribir una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

eso porque ya pues, le daba mucho miedo que le fuera a pasar algo y todo eso, entonces ella dijo que tampoco nos dejaba volver a nosotros, entonces que vendiéramos la finca, entonces... yo, yo le dije a mi mamá que yo no iba... que vendiera ellos pero que yo la firma, yo no la echaba pues a mí me interesaba mi tierra, me interesaba cultivarla, así sea lo que me tocara que, que nos iban a tirar era prácticamente a la calle, que eso era una herencia que nos había dejado mi papá... Entonces ya vino el señor Omar a donde mi porque yo me fui a llorar a la casa... es que es un tema sensible.

Profesional jurídica: No, no se preocupe doña Orfilia

Contestó: *Entonces el señor me dijo que le diera la firma que porque, que para que pues mi mamá no fuera de pronto ahí, por ahí a peligrar y que la vida de nosotros también corría peligro, entonces yo le dije que no, que yo la firma no la daba, que ese era el futuro que mi papá nos había dejado a nosotros y que pues la finca tenía todo, agua propia y todo, que uno podía hacer muchas cosas allá. Entonces el señor dijo que, que le diera la firma, que le diera la firma y ya pues entró mi esposo a decirme que... cuando eso yo estaba con un muchacho que me dijo que pues que si a la consciencia mía, quedara cargo de consciencia de que a mi mamá le fuera a pasar algo o a mi familia le fuera a pasar algo por yo no dar la firma, pues que la vendiera, que le diera la firma (inaudible).*

(...)

Pregunta profesional jurídica: *Doña Orfilia, mi pregunta va dirigida a que si ¿desde que ustedes abandonan la finca, entonces desde el año de 1994, hasta que ustedes venden la finca hubo amenazas de grupos armados?*

Contestó: *Pues no, no, no, porque nosotros nunca más por allá volvimos... Ya acá pues en Andalucía no... A mí, yo sufrí una amenaza, he sufrido amenazas, pero pues ya estando en Andalucía, pero pues digamos que por ser líder social, porque me dirijo a ser candidata al Concejo y todo pero pues, eso ya es, creo que esa parte pero no sé (...).”*

Es relevante precisar en esta instancia del acto administrativo que, como se refirió en el Acápite de Actuaciones Administrativas, las señoras ORFILIA LUZ y OMAIRA QUICENO NAVIA presentaron recurso de reposición argumentado lo siguiente:

“1. Teniendo en cuenta el artículo 74 de la ley 1448 de 2011, abandonado forzado de tierras se entiende como (...). Se puede afirmar que en nuestro caso hubo un abandono forzado, ya que, después del año 1994 no pudimos volver allí, debido a la presencia de grupos al margen de la ley y la violencia que había en el lugar, por lo que perdimos la administración y contacto directo con nuestro bien

2. Bajo en el entendido que se nos reconoce como víctimas del conflicto armado, verificado por su entiedad en el sistema de información VIVENTO de la Unidad para la Atención y reparación integral a las víctimas y en concordancia con el reconocimiento que como víctimas del conflicto armado hace la Unidad de Restitución de Tierras y el hecho de que salgamos de nuestro lugar de vivienda sin tener el mínimo deseo y sin un consentimiento libre de cualquier circunstancia ajena a nuestro querer ya se entiende

RT-RG-MO-13
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución No. RV 01153 DE 26 DE ABRIL DE 2021: “Por la cual se decide no inscribir una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

como acreditados los elementos minimamente necesarios para la inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente.

3. La venta del inmueble se hizo, ya que, existía una sensación de zozobra, temor y angustia de no poder volver a nuestras tierras, por ende, se vendió sin el total convencimiento de que era lo que queríamos, además, al observar que se nos hacía casi imposible volver de manera libre, con base esto y teniendo en cuenta la situación socioeconómica que ocasionó el desplazamiento forzado nos obligó a hacerlo, vendiéndose a un precio muy bajo (...).”

Que, en virtud del Principio Pro Homine y Pro Víctima que rigen la Ley 1448 de 2011 y los procesos de justicia transicional, se ordenó, a través de la Resolución No. RV 00945 DE 16 DE ABRIL DE 2021, recepcionar entrevista a la señora ANA LUCIA NAVIA DE QUICENO, madre de las solicitantes, con el fin de ahondar acerca sobre las circunstancias que motivaron la salida del predio deprecado en restitución, administración y/o relación que tuvo con el inmueble en el periodo comprendido entre los años 1994 a 2012 y, finalmente, las condiciones modales en que se realizó el negocio jurídico sobre el fundo denominado “MIRALRÍO”.

De igual manera se debe precisar que la situación de desplazamiento aducida por las reclamantes fue corroborada por parte de esta Dirección Territorial, al revisar el material probatorio recaudado en el presente caso, en el cual se verificó, una vez consultado el sistema de información VIVANTO de la Unidad para la Atención y Reparación Integran a las Víctimas, que la señora **ORFILIA LUZ QUICENO NAVIA** se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, Fecha de Siniestro: 01 de noviembre de 1994, Municipio: Andalucía (Valle del Cauca), Responsable: Autodefensas o Paramilitares.

ORFILIA LUZ QUICENO NAVIA			
DOCUMENTO:	29332486	ID PERSONA:	10511715
FUENTE:	RUV	DECLARACIÓN:	3204939
FUD/CASO:	NH000187287	TIPO VÍCTIMA:	DIRECTA
NACIMIENTO:	28/12/1966	GENERO:	MUJER
ETNIA:	NINGUNA	DISCAPACIDAD:	NINGUNA
FECHA DECLA:	09/07/2013	DEPTO. DECLA:	VALLE DEL CAUCA (76)
MUN. DECLA:	ANDALUCÍA (76036)		
<p>ABANDONO O DESPOJO FORZADO DE TIERRAS (INMUEBLE -NO IDENTIFICA ABANDONO O DESPOJO) - (INMUEBLE -NO IDENTIFICA ABANDONO O DESPOJO) - (INMUEBLE -NO IDENTIFICA ABANDONO O DESPOJO) (MUEBLES)</p>			
DESPLAZAMIENTO FORZADO			
FECHA SINIESTRO:	01/11/1994	FECHA VALORACIÓN:	29/07/2016
TIPO DESPLAZAMIENTO:	INDIVIDUAL		
RESPONSABLE:	AUTODEFENSA O PARAMILITARES (CONFLICTO ARMA)		ESTADO:
DEPTO SINIESTRO:	VALLE DEL CAUCA (76)		MUN. SINIESTRO:
		ANDALUCÍA (76036)	
<p>VER GRUPO FAMILIAR ASOCIADO AL HECHO</p>			

Así las cosas, encuentra acreditado la UAEGRTD que la señora **ORFILIA LUZ QUICENO NAVIA**, fue víctima del contexto de violencia que afectó la zona, teniendo en cuenta que el fenómeno del desplazamiento forzado puede ser causado por situaciones tan evidentes como una

RT-RG-MO-13
V2



Continuación de la Resolución No. RV 01153 DE 26 DE ABRIL DE 2021: “Por la cual se decide no inscribir una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

masacre, o por circunstancias aparentemente simples y silenciosas como la amenaza a la vida en ámbitos privados o el clima generalizado de temor que se vive en determinadas zonas.

Sin embargo y muy a pesar de lo argumentado por las solicitantes en el entendido de que consideran que por estar inscritas en el RUV se cumplen los requisitos mínimamente necesarios para ser inscritas en el RTDAF se debe hacer énfasis en que la Ley 1448 de 2011 consagra que, para ser titular del derecho fundamental a la restitución de tierras es necesario, además de ser víctima en los términos del artículo 3 de la citada Ley, haber sido despojado u obligado a abandonar el predio como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves a los Derechos Humanos y además ostentar la calidad jurídica de propietario, poseedor u ocupante, requisitos que deben configurarse en su totalidad, toda vez que, la ausencia de alguno de estos, estriba en la falta de legitimación para interponer la correspondiente solicitud de inscripción en el RTDAF. Así que se puede ser víctima del conflicto, y no ser titular del derecho a la restitución.

Una vez analizado que la solicitante cumple con el requisito de ser víctima en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, pasa esta Dirección Territorial a estudiar si se configuró un despojo o un abandono de conformidad con lo preceptuado por el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, y si de presentarse, dichos fenómenos ocurrieron, como consecuencia del conflicto armado interno o de violaciones graves a los derechos humanos.

Teniendo en cuenta lo anterior pasa esta Dirección Territorial a estudiar si se configuró un despojo o un abandono de conformidad con lo preceptuado por el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, y si de presentarse, dichos fenómenos ocurrieron, como consecuencia del conflicto armado interno o de violaciones graves a los derechos humanos.

Dichas hipótesis normativas preceptuadas en el artículo 74 de la Ley *ejusdem*, despojo y abandono a saber, tienen como característica similar la pérdida del vínculo jurídico y/o material con el predio o la desatención de este con ocasión del conflicto, equivale decir, que el estudio de la Unidad se centra en analizar el momento que generó el desarraigo del peticionario con el inmueble y las circunstancias que lo motivaron.

Seguidamente, en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. RV 00945 DE 16 DE ABRIL DE 2021, profesional jurídica de esta Dirección Territorial, procedió a realizar entrevista, a través de llamada telefónica, a la señora ANA LUCÍA NAVIA el día 19 de abril de 2021 y quien afirmó lo siguiente:

“(...) Con conocimiento de lo anterior ¿usted me autoriza para grabar la presente diligencia?

Contestó: *Sí, claro*

(...)

Doña Ana, por favor me regala su nombre completo

Contestó: *Bueno, el nombre mío es Ana Lucía Navia De Quiceno*

Pregunta profesional jurídica: *Listo ¿Número de cédula?*

RT-RG-MO-13
V2



Continuación de la Resolución No. RV 01153 DE 26 DE ABRIL DE 2021: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Contestó: 29806002 de Sevilla

(...)

Pregunta profesional jurídica: Listo doña Ana perfecto

Doña Ana, de pronto ¿usted tiene conocimiento de cuál es el predio que sus hijas están solicitando en restitución?

Contestó: ¿El predio? O sea ¿lo que era de nosotros?

Pregunta profesional jurídica: Sí ¿cómo se llama? ¿dónde está ubicado?

Contestó: Se llama MIRALRIO, en la unión cascajeros

Pregunta profesional jurídica: ¿Cómo? Doña Ana, no le escuché

Contestó: Unión Cascajeros

Pregunta profesional jurídica: ¿Y eso de qué Municipio es doña Ana?

Contestó: ¿A dónde corresponde eso??? Me parece que Sevilla... A Sevilla

Pregunta profesional jurídica: Bueno doña Ana, acá en el sistema me aparece que en Tuluá

Contestó: A mí me parece que es en Tuluá

Profesional jurídica: Listo, perfecto no hay ningún problema...Doña Ana ¿ustedes como adquirieron el predio? O ¿Cómo se volvieron dueños del predio MIRALRIO?

Contestó: Porque yo me casé con el señor José Noé Quiceno, entonces pues él era el dueño y al él fallecer, nos quedó a nosotros

Profesional jurídica: Perfecto doña Ana, don José Noé

Contestó: José Noé Quiceno López

Pregunta profesional jurídica: Listo...Doña Ana, don José Noé maso menos ¿en qué año falleció?

Contestó: En el... en el 91, no se (inaudible)

Pregunta profesional jurídica: Listo, aproximadamente en el 91

Contestó: Sí, puede... es no estoy bien... pues uno nunca, nunca mantiene pendiente de eso, porque uno nunca va a necesitar esas... esos datos o tal cosa

Pregunta profesional jurídica: No se preocupe doña Ana, tranquila

Doña Ana y ¿ustedes maso menos cuantos años estuvieron ahí en el predio viviendo?

Contestó: Jaaaa, pa acordarme yo... yo no, sinceramente le digo no me acuerdo, para que le voy a mentir

Pregunta profesional jurídica: No se preocupe doña Ana, de pronto no sabe o no se acuerda me dice eso y seguimos con otra pregunta ¿listo?

Contestó: Bueno señora, pues es mejor decir así

RT-RG-MO-13
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución No. RV 01153 DE 26 DE ABRIL DE 2021: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Pregunta profesional jurídica: *Sí doña Ana, así es mejor*

Bueno doña Ana y cuénteme ¿ustedes vivieron en el predio? o ¿solo iban y lo trabajaban?

Contestó: *No, nosotros vivimos allá*

Pregunta profesional jurídica: *Si...*

Contestó: *Sí señora*

Pregunta profesional jurídica: *¿Y allá que hacían doña Ana? ¿Tenían cultivos? ¿tenían animales? ¿Qué actividades hacían?*

Contestó: *No... apenas se cultivaba café, plátano*

Pregunta profesional jurídica: *Ah listo*

Doña Ana y ¿esos cultivos ustedes los comercializaban, los vendían en alguna parte o eran para consumo de la familia?

Contestó: *Pues el café se vendía y plátano pues de vez en cuando se vendía cualquier racimito de plátanos*

Pregunta profesional jurídica: *Ah bueno doña Ana, perfecto*

Doña Ana y ¿quienes vivieron allá en el predio?

Contestó: *Pues allá viví yo con el esposo y los hijos*

Pregunta profesional jurídica: *¿Y ya habían nacido todos sus hijos?*

Contestó: *¿Cómo?*

Pregunta profesional jurídica: *¿Ya habían nacido todos sus hijos?*

Contestó: *Allá nacieron unos*

Pregunta profesional jurídica: *Ah bueno señora*

¿Y posterior tuvieron más hijos o ya estaban todos?

Contestó: *Ya estaban todos*

Pregunta profesional jurídica: *Ah bueno doña Ana, perfecto*

Doña Ana ¿Qué documentos tienen que las acrediten como propietarias del predio?

Contestó: *Yo tengo las escrituras, las viejas porque pues como yo vendí eso, pero a mí me quedaron unas escrituras ahí... que ya no tiene validez porque pues al yo vender*

Pregunta profesional jurídica: *Listo doña Ana, perfecto, yo ahora ya le voy a preguntar sobre ese tema ¿listo?*

Contestó: *Bueno*

Pregunta profesional jurídica: *Doña Ana, si recuerda ¿a ustedes alguna vez alguien los amenazó allá mientras vivieron en el predio? O ¿alguna situación con actores del conflicto armado? que usted recuerde*

Contestó: *Pues como le digo yo, que nos haigan amenazado, no, sino que pues como, como eso allá mataban mucha gente y todo, entonces a mí me dio miedo*

RT-RG-MO-13
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución No. RV 01153 DE 26 DE ABRIL DE 2021: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Pregunta profesional jurídica: *Listo, perfecto doña Ana*

Doña Ana ¿y ustedes por que decidieron irse del predio?

Contestó: *Pues porque ya al él morirse nosotros nos vinimos pa acá pal pueblo, pa Andalucía*

Pregunta profesional jurídica: *Ah bueno doña Ana, entonces usted me*

Contestó: *Entonces allá quedó un señor que manejaba la finquita y... y ya él pues lo entregó y yo se la di en compañía a otro señor y ya... ya, la negocié con él... con el otro señor que quedó cuidándola*

Pregunta profesional jurídica: *Listo, yo ya le voy a preguntar por eso ¿listo?*

Contestó: *Bueno*

(...)

Pregunta profesional jurídica: *No, No se preocupe doña Ana*

Doña Ana entonces cuénteme maso menos, ustedes e fueron de la finca ¿sí? Y ¿Quién quedó en la finca doña Ana? ¿Quién quedó encargado de la finca?

Contestó: *En la finca quedó un muchacho que era sobrino del finado.*

Pregunta profesional jurídica: *¿Y recuerda cómo se llamaba?*

Contestó: *Sí, si yo me acuerdo como se llama, él se llama Diosnoy Quiceno*

Pregunta profesional jurídica: *¿Diosnoy Quiceno?*

Contestó: *Eso ya, él después me entregó y quedó a cargo de un señor Omar, pero no me acuerdo bien el apellido de él*

Pregunta profesional jurídica: *Listo doña Ana.*

Bueno, primero, el sobrino de su esposo ¿Él que se quedó haciendo allá en la finca?

Contestó: *Pues, la administraba, limpiaba, coqía el cafecito y cuando había él me traía a mi parte acá... al pueblo*

Pregunta profesional jurídica: *Ah bueno señora*

Doña Ana y ¿Cuánto tiempo maso menos estuvo el sobrino de su esposo allá en el predio? Pues años o meses

Contestó: *Pues sí, añitos pero no me acuerdo cuantos*

Pregunta profesional jurídica: *Bueno no hay problema, no se preocupe*

Doña Ana y ¿él por qué le dijo que le entregaba la finca?

Contestó: *Porque estaba muy enfermito*

Pregunta profesional jurídica: *Ah bueno señora. Entonces ahí es cuando entra a cuidar el predio el señor Omar, que usted me había comentado*

Contestó: *Sí señora*

Pregunta profesional jurídica: *Bueno doña Ana y ¿Cómo era el negocio con don Omar?*

Contestó: *Pues como el dentro manejando la finquita y luego, pues hicimos negocio*

RT-RG-MO-13
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución No. RV 01153 DE 26 DE ABRIL DE 2021: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Pregunta profesional jurídica: *Bueno, y cuando manejaba la finca ¿ustedes como acordaron? ¿Él le daba alguna plata O como fue ese acuerdo?*

Contestó: *Pues como, eso a uno siempre le hacen compañía*

Pregunta profesional jurídica: *Ah perfecto, iban entonces en compañía*

Contestó: *¿cómo?*

Pregunta profesional jurídica: *La siempre y la cosecha era entonces en compañía*

Contestó: *En compañía, sí. Por lo menos el cafecito*

Pregunta profesional jurídica: *Ah bueno señora*

Doña Ana y de pronto que usted recuerde ¿él cuantas veces le dio dinero de esas cosechas?

Contestó: *No, yo no... de eso no me acuerdo*

Pregunta profesional jurídica: *Ah bueno doña Ana*

Doña Ana y él además que hacía allá en el predio? O sea ¿él vivía allá o que más hacía?

Contestó: *Sí, él vivía allá porque había casita... una casita de quadua*

Pregunta profesional jurídica: *Doña Ana y ¿solamente era el cultivo de café o también tenían negocio sobre el cultivo de plátano?*

Contestó: *No pues el café... y platanito más que todo pal gasto*

Pregunta profesional jurídica: *Perfecto*

Doña Ana y de pronto de las veces que él le hay andado dinero ¿no se acuerda maso menos cuanto o cada cuanto le daba dinero?

Contestó: *No, no, ahí si no...ahí si no me acuerdo*

Pregunta profesional jurídica: *Doña Ana y este señor Omar ¿usted cómo lo conoció?*

Contestó: *Pues porque él era... el como le digo yo...él vivía con una hija del señor que manejó la finquita primero*

Pregunta profesional jurídica: *¿Entonces una hija del sobrino de su esposo?*

Contestó: *ujummm*

Pregunta profesional jurídica: *¿Y usted hacía cuanto conocía a don Omar?*

Contestó: *No, no me acuerdo*

Pregunta profesional jurídica: *No, no se preocupe, pero ¿de antes de que hicieran ese negocio de la finca o llevaban poquito tiempo de haberse conocido?*

Contestó: *Sí, llevábamos poquito tiempo*

Pregunta profesional jurídica: *Ah bueno señora*

Contestó: *Ya pues al señor entregarme, yo no vi otra opción que venderla*

Pregunta profesional jurídica: *Listo*

RT-RG-MO-13
V2



Continuación de la Resolución No. RV 01153 DE 26 DE ABRIL DE 2021: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Doña Ana de pronto en el transcurso en que la finca la tuvo el sobrino de su esposo y don Omar ¿en algún momento la finca estuvo abandonada por algunos meses o años?

Contestó: No señora

Pregunta profesional jurídica: No, ¿nunca estuvo abandonada?

Contestó: No señora

Pregunta profesional jurídica: Listo doña Ana, perfecto

¿Maso menos el señor Omar cuantos años tuvo la finca? Antes de que hicieran el negocio

Contestó: No ese estuvo poquito, estuvo fue poquito... como menos del año, así, él estuvo muy poquito

Pregunta profesional jurídica: Listo doña Ana perfecto

Doña Ana, ahorita vamos a hablar un poquito del negocio, de la venta

¿Usted recuerda en qué año ustedes hicieron esa venta?

Contestó: No señora, no me acuerdo

Pregunta profesional jurídica: ¿Y de pronto hace cuantos años?

Contestó: Jummmm, le digo que ya... no, no me acuerdo, tengo muy mala memoria

Pregunta profesional jurídica: Listo, no se preocupe

Doña Ana y ¿cómo fue el negocio? ¿el señor cuanto le pagó?

Contestó: El negocio, yo a él se la di en ocho millones y el me la pagaba, me pagaba por cuotas

Pregunta profesional jurídica: ¿Cuotas de cuanto, doña Ana?

Contestó: Él me la pagó como en tres contados, me acuerdo yo... pero no me acuerdo de cuanto

Pregunta profesional jurídica: Ah listo, perfecto

Doña Ana y ¿a usted que la motivó a venderle el predio al señor Omar?

Contestó: Pues porque yo ya estaba, pues sola, ya me quedaba muy difícil ir por allá, los muchachos no me dejaban ir porque era muy peligroso ir por allá, entonces ellos no me dejaban ir por allá casi, entonces pues debido a eso yo le abrí venta

Pregunta profesional jurídica: Doña Ana, de pronto el señor Omar en alguno de los dos negocios que ha hecho con usted ¿él la ha amenazado? ¿la coaccionado? Para hacer esos negocios

Contestó: No señora, no

Pregunta profesional jurídica: ¿Usted siempre ha actuado de manera libre y voluntaria?

Contestó: Sí señora

Pregunta profesional jurídica: perfecto doña Ana

RT-RG-MO-13
V2



Continuación de la Resolución No. RV 01153 DE 26 DE ABRIL DE 2021: “Por la cual se decide no inscribir una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Doña Ana, yo acá tengo unas actas de conciliación, donde ustedes fueron porque el señor se le estaba retrasando con los pagos

Contestó: Ah sí

Pregunta profesional jurídica: ¿El señor le terminó de pagar los ocho millones de pesos o le quedó debiendo?

Contestó: No, el me terminó de pagar

Pregunta profesional jurídica: Perfecto

Doña Ana y ¿usted sabe si se hicieron escrituras públicas o solo fue un documento privado?

Contestó: No, no, eso fue con escritura

Pregunta profesional jurídica: Perfecto

Doña Ana y ¿solamente usted dio la autorización para la venta o sus hijos también tuvieron que autorizar para la venta?

Contestó: No ellos...ellos les tocó firmar a todos

Pregunta profesional jurídica: ¿Y sus hijos estaban de acuerdo que vendieran la finca doña Ana?

Contestó: Sí porque ellos no querían que yo fuera por allá, porque pues como le digo eso, pues era peligroso

Pregunta profesional jurídica: Ah bueno

Doña Ana y de pronto durante ese tiempo en el que ustedes ya no estaban en la finca ¿ustedes recibieron alguna vez una amenaza o algún hecho que les generara ese temor?

Contestó: No señora, no

Pregunta profesional jurídica: Listo

Doña Ana, cuando ustedes vivían en el predio ¿ustedes que escuchaban? ¿Que qué grupo armado había o que pasaba?

Contestó: Pues sí, pero no sabía que grupo era... se oía decir, pero yo nunca me di cuenta que grupos eran

Pregunta profesional jurídica: ¿Y qué era lo que ustedes escuchaban doña Ana?

Contestó: Pues que, que mataban gente y todo eso

Pregunta profesional jurídica: ¿Pero nunca supieron si eran grupos guerrilleros, grupos paramilitares?

Contestó: No, para que voy yo... a hablar

Pregunta profesional jurídica: Ah bueno doña Ana

Doña Ana no sé si de pronto a usted le parece importante agregar algo más a la diligencia que yo no le haya preguntado

Contestó: Pues no señora, no...Ya lo que yo, lo que tenía que decir ya lo dije”

RT-RG-MO-13
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución No. RV 01153 DE 26 DE ABRIL DE 2021: “Por la cual se decide no inscribir una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Dicho lo anterior, una vez analizado todo el material probatorio que obra dentro del sub examine, fue posible concluir que en el caso objeto de estudio, muy a pesar de la salida del predio aducida por las solicitantes, que según la madre de las solicitantes se dio por la muerte de su cónyuge, señor JOSÉ NOÉ QUICENO LÓPEZ (FALLECIDO), nunca se presentó un abandono o un despojo en los términos del artículo 74 de la Ley ibídem.

En línea con lo anterior, se denota en el múltiple material probatorio recopilado que el predio denominado “MIRALRÍO” quedó al cuidado de un sobrino del señor del JOSÉ NOÉ QUICENO LÓPEZ (FALLECIDO), desde la fecha en la que el padre de la solicitante falleció, es decir desde 1991 el señor DIOSNEY QUICENO explotaba económicamente el inmueble con autorización de la señora Ana Lucía Navia (madre de las solicitantes).

Precisó tanto la señora **ORFILIA LUZ QUICENO NAVIA** como la señora **ANA LUCIA NAVIA DE QUICENO** que esta última acordó con el sobrino de con cónyuge que le permitía trabajar el fundo siempre y cuando dividieran en partes iguales las ganancias de las cosechas y/o producido de la finca, razón por la cual el señor DIOSNEY QUICENO estuvo al frente del predio desde el año 1991.

Posteriormente, según relató la señora ANA LUCÍA NAVIA, el señor DIOSNEY QUICENO hizo entrega del inmueble porque se encontraba enfermo y a raíz de esta situación le permitió el ingreso al fundo al señor Omar De Jesús García Daza para su explotación económica. Esta situación permaneció en el tiempo hasta el año 2012, fecha en la cual la familia Quiceno Navia decidió vender el predio deprecado en restitución.

Teniendo en cuenta lo informado por parte de una de las reclamante y el testimonio rendido por la señora ANA LUCÍA NAVIA DE QUICENO, para esta Unidad estas situaciones estriban en la falta de producción de abandono forzoso, puesto que, si bien se ocasionó un supuesto desplazamiento respecto de su persona por temor a las circunstancias de violencia generalizada presentadas en la zona, el mismo no se constituye en la causa que se predica para hacer prosperar la inscripción del predio en el RTDAF, puesto que para que ello se configure debe existir la pérdida de la administración total del predio y su contacto directo con el mismo.

En lo que respecta al abandono, este es entendido como la pérdida del contacto no solo directo de la relación con la tierra, sino como la imposibilidad absoluta de explotarlo bien fuere por su persona o a través de un tercero, circunstancias no evidenciables en el *sub lite*, situación indicada por la misma solicitante, señora ORFILIA LUZ QUICENO NAVIA, y por su madre, ANA LUCIA NAVIA DE QUICENO al afirmar contundentemente que:

“Pregunta profesional jurídica: Doña Ana de pronto en el transcurso en que la finca la tuvo el sobrino de su esposo y don Omar ¿en algún momento la finca estuvo abandonada por algunos meses o años?”

Contestó: No señora

Pregunta profesional jurídica: No, ¿nunca estuvo abandonada?

Contestó: No señora”

RT-RG-MO-13
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución No. RV 01153 DE 26 DE ABRIL DE 2021: “Por la cual se decide no inscribir una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

En esta instancia de argumentación, es importante acotar que no es menos cierto que el proceso de restitución de tierras fue instaurado con unos criterios probatorios especiales por los cuales el dicho de la víctima se resguarda bajo principios pro-victima, favorabilidad, y veracidad de su declaración; no obstante, los mismos no son absolutos, sino más bien tienen por finalidad orientar la valoración conjunta de la prueba; lo que no se observa en el sub lite, en el que una de las mismas reclamantes y su madre, ANA LUCÍA NAVIA DE QUICENO, manifestaron que el señor Diosney Quiceno, quien es sobrino del señor JOSÉ NOÉ QUICENO LÓPEZ (FALLECIDO) , fue autorizado para explotar el predio y tener provecho económico del mismo.

Sobre este tema, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras en sentencia con radicado N°200013121003201300038-00 al respecto manifestó:

“(…) ARIAS SEÑA y CARTUAYO ORTEGA, dejó el fundo al cuidado de un tercero; al igual como aconteció con el predio del que acusa haber sufrido el primer desplazamiento, donde señala haber quedado por su autorización, JAIRO HERNÁNDEZ; lo que para esta Sala estriba en la falta de producción de abandono forzoso, puesto que si bien se ocasionaba el desplazamiento respecto de su persona, por una presunta persecución suscitada en su contra, la relación con el fundo permanecía en el tiempo a través de un tercero” (Subrayado propio).

Lo anterior también encuentra soporte en lo dicho por los jueces de restitución, en decisión proferida el treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016) por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras, con ponencia de la Magistrada AURA JULIA REALPE OLIVA⁴, en la que se hace un análisis de un caso en el que aunque resulta evidente el conflicto y ambiente de anormalidad y violencia que se da en la zona donde se ubica el predio reclamado y de la reconocida calidad de víctima del solicitante, se decide no reconocer el derecho a restitución, con fundamento en las siguientes consideraciones:

*“Por ello, lo primero que incumbe decir es que, no puede perderse de vista, con sustento en la calidad de quien contradice inicialmente la reclamación y las singularidades que rodearon la venta de la parcela y no obstante el ambiente hostil que se vivía al momento de negociar el predio – 5 de febrero de 1998-, que dicha transacción se efectuó entre personas que se reputaban parientes (cuñados) y vecinos del lugar, **cuyo comprador se muestra como campesino resistente al contorno de violencia, de quien no se tiene noticia, que ejerciera intimidación alguna para realizar el pacto, que diere pie para apreciarlo bajo el mismo ra[s]ero de los auténticos despojadores; pues como quedó demostrado, jamás mediaron amenazas o presiones para sacar al reclamante del predio, por lo que así miradas las cosas, difícilmente podrá concluirse, que dicho acto se concibió en provecho de una situación especial.**”*

⁴ Sentencia 47001-31-21-001-2014-00002-01

Continuación de la Resolución No. RV 01153 DE 26 DE ABRIL DE 2021: “Por la cual se decide no inscribir una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

En ese orden de ideas, resta decir, que no cabe duda que estamos ante un caso que aflora distante de la senda que la Ley 1448 de 2011 ha trazado, en orden a la restitución de los predios como medida preferente de reparación, pues como se aprecia, las circunstancias fácticas puntualizadas, difieren de la finalidad primordial que la ley instituye, que no es otra, que la restitución jurídica y material de las tierras despojadas y abandonadas, como componente esencial de la reparación integral a que tienen derecho las víctimas; anhelo que se distorsiona dentro del asunto de marras, por cuanto establecida se halla, la ausencia del abandono y despojo del bien.

De conformidad con las pruebas aportadas al proceso no se acreditó que el núcleo familiar QUICENO NAVIA dejó abandonado el predio objeto de restitución, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Por otro lado, tal y como se había mencionado con anterioridad, el predio fue objeto de transacción a través de contrato de compraventa, suscrito con el señor OMAR DE JESÚS GARCÍA DAZA protocolizado mediante la Escritura Pública No. 0832 de 22 de mayo de 2012 otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Tuluá y la cual se encuentra debidamente inscrita en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 384-116339 Anotación No. 2

Uno de los aspectos más relevantes que se debe precisar sobre este negocio jurídico es que el mismo fue suscrito con el señor Omar De Jesús García Daza, esposo de una prima de la familia de nombre Dora Quiceno, es decir una persona de confianza para la familia QUICENO NAVIA.

Además de lo anterior se debe hacer énfasis en que esta transacción se realizó 18 años después de los hechos de violencia y el desplazamiento aducido por las reclamantes.

Finalmente es importante indicar que, según lo manifestado por las solicitantes, toda la familia QUICENO NAVIA estuvo de acuerdo con la venta del predio denominado “**MIRALRÍO**”, a excepción de la señora **ORFILIA LUZ QUICENO NAVIA** (solicitante) y que la motivación de dicha enajenación fue la precariedad económica que atravesaba la familia en aquel momento.

En cuanto a las hipótesis normativas señaladas por el artículo 74 de la Ley *ejusdem*, despojo y abandono a saber, se tiene que la característica similar en estos dos fenómenos es la pérdida del vínculo jurídico con el predio o la desatención de este con ocasión del conflicto, equivale decir, que el estudio de la Unidad se centra en analizar el momento que generó el desarraigo del peticionario con el inmueble y las circunstancias que lo motivaron.

Dicho lo anterior, una vez analizado todo el material probatorio que obra dentro del *sub examine*, fue posible concluir que, la pérdida del vínculo jurídico con el inmueble, muy a pesar del desplazamiento aducido por las solicitantes, se efectuó con el negocio jurídico de compraventa celebrado con uno de sus familiares. Por lo tanto, el análisis de esta Dirección Territorial se centrará en determinar si en el mentado negocio jurídico, se materializó alguna clase de despojo.

RT-RG-MO-13
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución No. RV 01153 DE 26 DE ABRIL DE 2021: “Por la cual se decide no inscribir una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Esta Unidad, a partir del análisis jurídico realizado, no encuentra acreditado un despojo, ya que esta figura sugiere indefectiblemente un aprovechamiento de la situación de violencia, que prive arbitrariamente de la propiedad a la víctima, situación que no se advierte en el presente caso, en el cual, en el marco de la autonomía de la voluntad privada se llevó a cabo una negociación del fundo, donde ambas partes tuvieron incidencia en el acuerdo finalmente celebrado.

Todo esto nos permite colegir que las razones por las cuales se llevaron a cabo los negocios de compraventa, no tienen una relación con el conflicto armado interno, sino que obedecen a circunstancias estrictamente personales de la solicitante y de su núcleo familiar, además, con el actuar de los compradores, no se advierte un aprovechamiento de la situación de violencia en razón al conflicto armado, máxime si se tiene en cuenta que este negocio jurídico se realizó con el cónyuge de una prima de nombre Dora Quiceno, es decir una persona de confianza para la familia QUICENO NAVIA.

Así las cosas, la situación anteriormente descrita dista radicalmente de la concepción del despojo, ya que esta figura sugiere indefectiblemente un aprovechamiento de la situación de violencia, que prive arbitrariamente de la propiedad a la víctima, situación que no se advierte en el presente caso, en el cual, en el marco de la autonomía de la voluntad privada, se llevó a cabo negocio de compraventa, a través de una persona de confianza para la solicitante, circunstancias que se evidencian no obedecieron a actuaciones de mala fe de la parte compradora y máxime cuando la única persona que no estuvo de acuerdo con esta enajenación fue una de las reclamantes, señora **ORFILIA LUZ QUICENO NAVIA**.

Recordemos lo expuesto en el artículo 1602 del Código Civil, que reconoce el principio de la autonomía de la voluntad al establecer que:

“ARTICULO 1602. LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”⁵

A su vez el artículo 1508 del Código Civil Colombiano establece los vicios del consentimiento:

“ARTICULO 1508. VICIOS DEL CONSENTIMIENTO. Los vicios de que puede adolecer el consentimiento, son error, fuerza y dolo.”⁶

Y el artículo 1513:

“ARTICULO 1513. FUERZA. La fuerza no vicia el consentimiento sino cuando es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo y condición. Se mira como una fuerza de este género todo acto que infunde a una persona un justo temor de verse expuesta ella, su consorte o alguno de sus ascendientes o descendientes a un mal irreparable y grave. (...)”⁷

Así mismo, resulta importante recordar que la Ley 1448 de 2011 tiene un régimen excepcional, que no puede desplazar a todo el sistema judicial, siendo necesario que la reparación por daños

⁵ Código Civil Colombiano; Título XII; Del Efecto De Las Obligaciones; Art. 1602.

⁶ Código Civil Colombiano; Título II De Los Actos Y Declaraciones De Voluntad

⁷ Ibidem.

Continuación de la Resolución No. RV 01153 DE 26 DE ABRIL DE 2021: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

ajenos al conflicto deba ser buscada por las vías ordinarias; por tanto, si existió o llegase a existir alguna inconformidad con el negocio celebrado entre el solicitante y la compradora, no sería la Unidad de Restitución de Tierras la competente para dirimir dicha controversia, dado que esta debería ser resuelta en los escenarios de la justicia ordinaria.

Sobre este tema, la Corte Constitucional ha establecido criterios materiales determinantes para comprobar si se está ante una conducta que deba entenderse cobijada por las normas que regulan los conflictos armados así:

"En términos materiales, para que un determinado hecho o situación que ha ocurrido en un lugar en el que no se han desarrollado los combates armados quede cubierto bajo el ámbito de aplicación del Derecho Internacional Humanitario, es necesario que tal hecho o situación guarde una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto. Así, no todos los hechos ilícitos que ocurren durante un conflicto armado se someten al derecho internacional humanitario; solo aquellos actos suficientemente relacionados con el desarrollo de las hostilidades están sujetos a la aplicación de este derecho. (.....)

⁴⁸

En línea de interpretación es importante precisar que, cuando se alega que existió despojo por negocio jurídico, debe existir nexo de causalidad entre el hecho victimizante y el negocio jurídico del cual se pretende su anulación o declaratoria de inexistencia, puesto que el abandono simple puede permanecer en el tiempo, empero es la calificación de que éste sea forzoso, producto del conflicto armado, el que es capaz de hacer prosperar la acción de restitución, entendido como una coacción que imposibilita el retorno y compele a la celebración del negocio jurídico.

En el sub examine, se vislumbra que los móviles de la compraventa, como lo citó la misma reclamante, y que la transacción del derecho que como propietaria le correspondía, se hizo exenta de algún vicio del consentimiento y no existió fuerza o dolo, situación que permite concluir que fueron típicos negocios civiles caracterizados por la voluntad, libertad e igualdad entre las partes, de aquellos que la doctrina denomina "sinalagmáticos", en tanto que se generan obligaciones recíprocas para las partes, entre las más importantes, la entrega de la cosa (inmueble) a cambio de recibir otra sin mediación en dinero, como en este caso en particular, llevado a cabo sin utilizar medios fraudulentos y de la manera más tranquila y pacífica se acercaron y vieron la oportunidad de satisfacer una necesidad personal.

Finalmente analizadas las circunstancias en las que se desarrolló la transacción del fundo y el miedo como presunto hecho victimizante, se tiene que el temor sentido por la peticionaria para la guarda de su integridad y sus bienes, no alcanza a desvirtuar el marco de legalidad de los negocios jurídicos por medio de los cuales transfirió los derechos de dominio de las fincas hoy reclamadas, en consideración a que el vicio alegado sobre el consentimiento, a causa del sentimiento de temor, es despuntado por la falta de causalidad entre la situación de violencia y/o hechos victimizantes invocados y la compraventa realizada, la cual ocurrió casi tres años después del hecho victimizante aprobado, como ya se anotó, pues ha de advertirse que dicho

⁸ Sentencia C-291 de 2007; Corte Constitucional



Continuación de la Resolución No. RV 01153 DE 26 DE ABRIL DE 2021: “Por la cual se decide no inscribir una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

sentimiento, per se, no muestra la entidad exigida por el artículo 1513 del Código Civil, que advierte:

“La fuerza no vicia el consentimiento sino cuando es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo y condición. Se mira como una fuerza de este género todo acto que infunde a una persona un justo temor de verse expuesta ella, su consorte o alguno de sus ascendientes o descendientes a un mal irreparable y grave”, para corromper la voluntad”.

De tal forma que, no basta alegar hechos de violencia, ni residir en una zona donde hubo conflicto armado, para considerar que el consentimiento de una persona per se estaba viciado al momento de realizar una negociación, pues debe existir una causalidad entre la situación de violencia que algunas veces se concreta en hechos victimizantes y el negocio jurídico realizado.

En relación a la violencia y vicios del consentimiento dentro de un contrato de compraventa, resulta relevante tener en cuenta lo expresado por la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de Casación de 30 de enero de 2007, con ponencia del Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, en la cual dijo “no toda amenaza o intimidación es suficiente para decretar la nulidad de un contrato” (G.J. XXXIX, pág. 463). *Tampoco se afecta la declaración de voluntad en el grado necesario para invalidar un negocio jurídico, por el sólo hecho de presentarse perturbaciones a la posesión material que se ejerce sobre un predio, no sólo porque el ordenamiento jurídico reconoce mecanismos jurídicos bastantes para repeler tales actos, sino también porque ellos, per se, no son indicativos de que el asentimiento de la persona fue determinado para contratar...”* (Subrayas fuera del texto)

En ese orden de ideas, resta decir, que no cabe duda que estamos ante un caso que aflora distante de la senda que la Ley 1448 de 2011 ha trazado, en orden a la restitución de los predios como medida preferente de reparación, pues como se aprecia, las circunstancias fácticas puntualizadas, difieren de la finalidad primordial que la ley instituye, que no es otra, que la restitución jurídica y material de las tierras despojadas y abandonadas, como componente esencial de la reparación integral a que tienen derecho las víctimas; anhelo que se distorsiona dentro del asunto de marras, por cuanto establecida se halla, la ausencia del abandono y despojo del bien.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se concluye que en el caso que nos ocupa, no hay lugar a inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente la solicitud incoada por las señoras ORFILIA LUZ QUICENO NAVIA y OMAIRA QUICENO NAVIA, toda vez que las pruebas recaudadas en el trámite administrativo no permiten colegir la calidad de víctima cualificada de abandono forzoso; fenómeno éste que se predica de la persona a la que se le suspenden sus facultades sobre el inmueble en razón de un estado de coacción que motiva su separación y /o desarraigo de la tierra, encontrándose probada la causal de no inscripción consagrada en el numeral 1º del

RT-RG-MO-13
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución No. RV 01153 DE 26 DE ABRIL DE 2021: “Por la cual se decide no inscribir una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, que consagra:

“1. “El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011”.

En el *sub examine*, se tiene que la remisión normativa establecida por la disposición en comento, recae específicamente en el artículo 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 74. Despojo Y Abandono Forzado De Tierras. (...) Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.

La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor.

Artículo 75 - Titulares del derecho a la restitución. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadora de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que han sido despojadas de estas o que se han visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley (...)” (Subraya fuera de texto)

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero;

RESUELVE:

PRIMERO: NO INSCRIBIR la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presentada por las señoras ORFILIA LUZ QUICENO NAVIA y OMAIRA QUICENO NAVIA, identificadas con las cédulas de ciudadanía No. 29.332.486 expedida en Caicedonia y 29.143.563 expedida en Andalucía, respectivamente, a la cual le correspondió el ID **190635**, en relación con su derecho sobre el predio **“MIRALRÍO”**, ubicado en el corregimiento Altaflor, municipio de Tuluá, departamento de Valle del Cauca, el cual se identifica con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 384-116339 y Número Predial 000200030078000, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

SEGUNDO: Ordenar al Registrador de Instrumentos Públicos del Circulo de Tuluá cancelar la medida de protección inscrita sobre el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 384-116339 que identifica el predio solicitado en Inscripción, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

RT-RG-MO-13
V2



El campo
es de todos

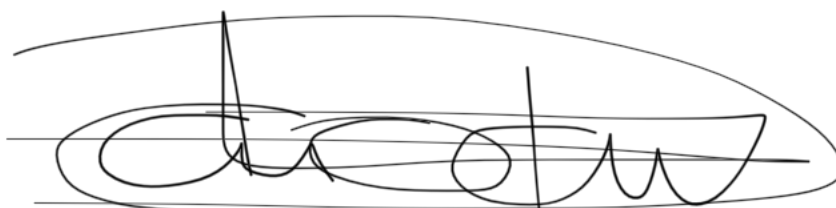
Minagricultura

Continuación de la Resolución No. RV 01153 DE 26 DE ABRIL DE 2021: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

TERCERO: Notificar la presente resolución al solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ídem.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Cali, a los ventaseis (26) días del mes de abril de 2021



SANDRA PAOLA NIÑO NIÑO
DIRECTORA TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA – EJE CAFETERO
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: *Manuela Gómez -Abogada sustanciadora*

Revisó: *José Víctor Ávila Fontalvo – Coordinador Área Jurídica*



Revisó: *Dulfay Elizeth Agresot Gil – Coordinadora Área Social*



Revisó: *Darío Alexander Díaz Villegas – Líder Área Catastral*



ID 190635.

RT-RG-MO-13
V2

